

<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA</b>
--

**Artículo 1. Disposición General**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

**Artículo 2. Hecho imponible, sujeto pasivo, período impositivo y devengo**

La configuración del hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos, período impositivo y devengo, se regirán por lo dispuesto en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª, Capítulo II, Título II del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)

**Artículo 3. Exenciones**

1. Las exenciones aplicables son las recogidas en el artículo 93 del TRLRHL. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de su solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que en la fecha del devengo hayan concurrido los requisitos exigibles para tener derecho a la misma.

**Artículo 4. Cuota**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 95 del TRLHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas los coeficientes siguientes:

- a)Turismos: coeficiente del 1'4329.
- b)Autobuses: coeficiente del 1'2896.
- c)Camiones: coeficiente del 1'2896.
- d)Tractores: coeficiente del 1'2896.
- e)Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: coeficiente del 1'2896.
- f)Otros vehículos: coeficiente del 1'8077.

Estos coeficientes se aplicarán aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Conforme a lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas propuesto en este Municipio será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo.	Cuota – euros
<b>A) Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	18,08
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,83
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	103,08
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	128,40
De 20 caballos fiscales en adelante	160,48
<b>B) Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas	107,42
De 21 a 50 plazas	153,00
De más de 50 plazas	191,25
<b>C) Camiones</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	54,52
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	107,42
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	153,00
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	191,25
<b>D) Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	22,79
De 16 a 25 caballos fiscales	35,81
De más de 25 caballos fiscales	107,42
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,79
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	35,81
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	107,42
<b>F) Vehículos</b>	
Ciclomotores	7,99
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,99
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	13,68
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	27,39
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	54,76
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	109,51

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

3. Para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

#### **Artículo 5. Bonificaciones**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.6 del TRLRHL, se fija una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de aquellos titulares de vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y el carácter histórico del vehículo que se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal expedido por el órgano competente (*autonómico, art.2 del Reglamento de Vehículos Históricos, RD 1247/1995, de 14 de julio*). Si el vehículo no ha sido catalogado como histórico por el órgano competente, habrá de presentarse documento acreditativo de que la antigüedad del vehículo iguala o es superior a los veinticinco años.

#### **Artículo 6. Régimen de declaración e ingreso**

1. La gestión, liquidación, inspección y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. En caso de primera adquisición, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta modificación de la Ordenanza estuvieran exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior al citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada en Olvera, el 6 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Olvera, diciembre de 2.003.

El Alcalde,

La Secretaria,

#### **DILIGENCIA DE SECRETARÍA.-**

*Aprobación para el ejercicio 2004 por Pleno de 06-11-2003*

*Modificación para el ejercicio 2005 por Pleno de 18-11-04.*

*Modificación para el ejercicio 2006 por Pleno de 15-11-05.*

*Modificación para el ejercicio 2009 por Pleno de 06-11-08. (Publicación B.O.P. CADIZ N° 246 24/12/2008)*

*Modificación para el ejercicio 2010 por Pleno de 26-11-09. (Publicación B.O.P. CADIZ N° 12 20/01/2010)*